



RESOLUCIÓN FINAL

N° de Solicitud: UAIP-118-07-2023.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de San Martín, a las quince horas con cinco minutos, del día veintisiete de julio del año dos mil veintitrés.

I. CONSIDERANDOS

De manera presencial, ha interpuesto una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue presentada en hora hábil a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de julio del año dos mil veintitrés, se recibió solicitud de parte de [REDACTED] mayor de edad, del domicilio de [REDACTED], Departamento de [REDACTED], portador de su documento único de identidad número [REDACTED], en su calidad de persona natural, solicitando la información siguiente:

- ***Información acerca de la representación legal de Puma Energy en San Martín ubicada en km 17 ½, que aparece a nombre de Merlin Fabricio Ortiz Alvarenga con Dui 02501399-7, dicha información para ser entregada en el juzgado civil de Soyapango***

II- Mediante auto de las ocho horas con treinta minutos, del día once de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita oficial de información manifiesta que por cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante. Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por la requirente de una manera oportuna y veraz. Es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

#CosechemosFuturo

III- FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe de garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde en el ejercicio del poder de las instituciones del Estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que puedan poseer la información, con el objeto que las localicen, verifiquen su clasificación y comuniquen la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

Con fecha veintisiete de julio del corriente año, se le solicita a la **Unidad de Catastro Tributario**, la información requerida por el solicitante. Ante tales requerimientos el jefe de dicho departamento, remite la respuesta, la cual se adjuntara a la presente.

Por lo anteriormente expresado, la información solicitada es **información Confidencial** que esta siendo resguardada en esta institución de conformidad al artículo 6 letra “f” de la LAIP, establece que Información Confidencial: **“es aquella información privada en poder del**

Estado cuyo acceso publico se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.-

Que de conformidad a la definición antes citada la documentación requerida en la presente solicitud se clasifica como **información de Carácter Confidencial**; por lo que, no procede su entrega en base a petición formalmente presentada de conformidad con la ley.

Que los solicitantes tiene derecho frente a la administración pública municipal *“al acceso a la información pública, archivos y registros, así como al expediente administrativo, de conformidad con los establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable”*, según el artículo 16 N.º 3 de la Ley de LPA.-

Pero si la información es **Confidencial** no puede ser entregada como lo mencionan los artículos 24 de la LAIP, relacionado con el art. 33 de la LAIP.

Solamente podrá ser entregada si cumple con algunas de las condiciones que nos menciona el art. 34 de la LAIP: ***Los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular en los casos siguientes: a. Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona que se refieran; b. cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades; c. Cuando se trate de la investigación de delitos o infracciones administrativas, en cuyo caso se sequiran los procedimientos previstos en las leyes pertinentes; d. cuando exista una orden judicial; e. cuando contraten o recurran a terceros para la presentación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales con propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren proporcionado y tendrán las responsabilidades legales que genere su actuación.***

IV-RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en los artículos. 6 y 18 de la Constitución de la República, 6 literal “f”, 24, 25, 33, 34, 50 letras “d”, “e”, “f”, “g”, “h” e “i”, 30, 62, 64, 65, 72 letra “b” y 73 de la

#CosechemosFuturo

Avenida Morazán y Calle 5 de Noviembre N°1, San Martín, San Salvador. C.A. Tel.: 2205-2026

LAIP, 56 y 57 numeral III del RELAIP, 17, 18 y 19 del LGSAIP, la suscrita Oficial de Información:

RESUELVE:

- a) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 LAIP, art. 54 de RELAIP, art 71 LPA.
- b) Deniégase entrega de la información por ser de carácter confidencial.
- c) Se instruye a solicitar la información en el Centro Nacional de Registros (CNR)
- d) Notifíquese al solicitante por el medio señalado en la respectiva solicitud para recibir notificaciones, así como, la información solicitada, notificándose legalmente de conformidad con los artículos 97, 98 números 2, 4 y 5, y 101 inciso 2° de la LPA.
- e) Archívese el expediente administrativo.

**LICDA. KRISSIA MARIBEL MUÑOZ PÉREZ
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
OFICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

EL REFERIDO DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN VERSIÓN PÚBLICA POR CONTENER DATOS CONFIDENCIALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Y RESOLUCIÓN NU 129-A-2020 DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

#CosechemosFuturo

Avenida Morazán y Calle 5 de Noviembre N°1, San Martín, San Salvador. C.A. Tel.: 2205-2026